



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00130-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0041
ACCIONANTE	HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA CC No. 98.458.558
ACCIONADA	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR -AUMATTA (sic) ¹
VINCULADAS	-FIDUAGRARIA S.A -SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO. -SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN -LA UNIDAD DE DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE DERECHO

El señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con CC No. 98.458.558, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerado por la CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –AUMATTA(sic), en cabeza de su Director General y/o Representante legal, y/o sean competentes de conocer el asunto al momento de la notificación con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora envió un derecho de petición, el 7 de enero de 2020, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, solicitando una ayuda económica periódica para las víctimas del conflicto armado, y manifestando que en el momento contaba con

¹ El nombre correcto es Amautta corresponde a la Unidad de Personas Mayores adscrita a LA SUBSECRETARÍA DE GRUPOS POBLACIONALES DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL Y FAMILIA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

una incapacidad total del 62.50%, solicitud que fue a su vez remitida al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –AUMATTA (sic) por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, por ser de competencia de éste, el día 15 de enero del año 2020, bajo el Radicado N° 08SE2020710500100000186. Aduce el actor que a la fecha de la presentación de esta acción aún no había recibido respuesta de fondo por parte del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – AUMATTA(sic).

Manifiesta el tutelante que es jefe cabeza de hogar, desplazado, debidamente registrado en el registro único de víctimas, por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que produjeron incapacidad permanente. Y subraya que es discapacitado debido a un accidente: estando recién llegado a la ciudad de Medellín, (pues venía huyendo de la violencia), específicamente fue atropellado por un automóvil, accidente que tuvo lugar en agosto de 1999, donde por una fractura de columna, diagnosticado en la Clínica Soma y de la cual fue operado. Indica además el tutelante que no tiene empleo y que ninguna empresa le contrata por su discapacidad; por todo lo anterior refiere no tiene cómo sostener a su familia la cual depende de éste y no le puede garantizar una vida digna; ya que no tiene ingresos para sostenerla económicamente.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 15 de enero de 2020, sin más dilaciones y que se tomen las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de marzo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, y a la vinculada FIDUAGRARIA SA, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Así mismo, mediante auto del 23 de marzo de 2021, se vinculó a las entidades: la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín. A su vez mediante auto del 26 de marzo de 2021, se ordenó vincular a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO y LA UNIDAD DE DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

La FIDUAGRARIA SA y EL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, mediante escrito allegado el día 19 de marzo de 2021, refirió inicialmente el origen y la naturaleza jurídica de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, posteriormente indicó el procedimiento y a quien dirigir tal solicitud. Frente al caso de la solicitud presentada por el accionante, refiere la entidad que el señor Agudelo Lopera, presentó el 27 de septiembre de 2017, mediante radicación No.-00782, solicitud de reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, la cual fue remitida el 31 de enero de 2018, al anterior encargado Fiduciario “Consortio Colombia Mayor 2013”, mediante radicado No.-201883261-RN-000. En consecuencia, el mencionado Consortio realizó el proceso de

sustanciación y elaboración del Proyecto de Acto Administrativo, que resuelve la solicitud presentada por el señor Hugo Aldemar Agudelo Lopera, para el reconocimiento y pago de la citada Prestación.

En virtud de lo anterior, pone en conocimiento de su Despacho que el Consorcio Colombia Mayor, hoy liquidado, remitió a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, el proyecto de Acto Administrativo que resuelve de fondo la solicitud en mención, el 10 de julio de 2018, mediante Radicado No.- 201883261-EN-001. Por ello, aclara la entidad que tanto la Fiduagraria S.A. y el mencionado Consorcio, ya agotaron las competencias asumidas respecto al trámite de estudio de la pretensión de la accionante, conforme lo establecido en el Decreto 600 del 2017, por lo que remitió a la mencionada Cartera Ministerial, el expediente Administrativo y el respectivo proyecto de Resolución que resuelve la solicitud de reconocimiento de la citada Prestación, elevada por el accionante el 27 de septiembre de 2017. Finalmente, señala la entidad que la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo expidió la Resolución.

Frente al caso concreto, en la cual el actor presentó indica que presentó petición, ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo y el Programa AMAUTTA, el siete (7) de enero de 2020; y que, a la fecha de notificación de esta Acción de Tutela, no había sido resuelta de fondo. Aclara que la (Amautta) NO hace parte de los programas del Fondo de Solidaridad Pensional, que es administrado por Fiduagraria S.A., en virtud del citado acuerdo contractual, y se está confundiendo por parte del accionante con el Programa Colombia Mayor, financiado con recursos de la subcuenta de subsistencia de dicho fondo. Por lo tanto, explica en qué consiste ese programa, el cual está destinado al otorgamiento de subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema, el cual se rige por lo dispuesto por el Decreto 1833 de 2016, a partir de su artículo 2.2.14.1.30. y por la Resolución No. - 1370 de 2013 expedida por el Ministerio del Trabajo, por la cual se actualiza el Manual Operativo del Programa y sus respectivos Anexos Técnicos, que entre otras disposiciones establece los requisitos para acceder a los sus beneficios. Finalmente indica la entidad la falta de legitimidad por pasiva, pues de conformidad con lo expuesto previamente, pues según lo expuesto en líneas anteriores Fiduagraria S.A. no es la entidad competente para resolver la petición del accionante, por lo tanto, se solicita que se denieguen todas las pretensiones por los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente contestación y se desvincule de la presente acción.

SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante comunicación allegada el 25 de marzo de 2021, la entidad indica que ya resolvió de fondo la solicitud del accionante con la expedición de la Resolución 1456 del 22 de mayo de 2019, la cual fuera enviada a surtir el proceso de notificación correspondiente a la Dirección Territorial de Antioquia, con el radicado 09150 del 24 de mayo de 2019. Refiere la entidad que conforme la dirección suministrada por los peticionarios en sus solicitudes para ser notificados de los actos administrativos, éstos se envían a las respectivas Direcciones Territoriales del Ministerio, como dependencias responsables de desarrollar el proceso de notificación regulado por el CPACA, en este caso, a través de la Dirección Territorial de Antioquia. Dicha Dirección Territorial, informa que el señor ALDEMAR fue citado el día 29 de mayo de 2019 para realizar la respectiva notificación, sin que se tenga constancia de su comparecencia; así mismo, se ha solicitado de manera URGENTE la búsqueda y envío de los soportes de la

continuidad del desarrollo del proceso de notificación, cuando no se acude a la citación por parte del peticionario.

Lo anterior con el fin de poder establecer si dicho proceso culminó con la notificación efectiva de dicho acto administrativo en la citada Dirección Territorial, y en dicho caso el acto administrativo ya adquirió eficacia, o, si en caso contrario, el proceso no culminó conforme prescribe el CPACA, solicitó la entidad se le autorice, por parte del accionante o por parte del despacho, para realizar la correspondiente notificación del acto administrativo al correo electrónico suministrado por el accionante en el curso de la presente acción, lo anterior, ante las dificultades que entraña a la fecha el tema de las notificaciones presenciales a raíz de la pandemia conocida por todos. Dado lo anteriormente expuesto, solicita la entidad al Despacho Judicial, se le conceda el término prudencial para recabar los soportes de la continuidad del proceso de notificación de la Dirección Territorial y su culminación, y, en caso de que no se haya surtido el proceso de notificación de la resolución 1456 del 22 de mayo de 2019 conforme la regulación del CPACA, se autorice para realizar la notificación del acto administrativo al correo electrónico suministrado por el accionante en el curso de la presente acción de tutela.

LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. -AMAUTTA-, remitió respuesta mediante comunicada del 25 de marzo de 2021, donde la secretaria de tal dependencia, indica que la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores-Amautta-, nunca fue radicada petición alguna, pues en la remisión anexa en la tutela se observa que a la dirección enviada no corresponde a la de esa entidad. Tampoco se aporta número de radicado de recibido, mediante el cual se podría hacer rastreo en la plataforma Mercurio, tampoco hay registro en el Sistema de Información "SIBIS". Consecuencialmente, informa la entidad que la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores-Amautta, realizó el traslado por competencia de la petición al equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín, pues dicha secretaria no es competente para dar trámite a la solicitud, en tanto que el accionante no cumple con los requisitos para ser parte de la oferta institucional que se tiene ofertada para los adultos mayores, pues solo cuenta con 46 años de edad y dicho programa es para personas mayores a partir de los 60 años.

Dicha información indica la entidad le fue remitida al actor por parte de la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores-Amautta, indicándole que se le daba traslado de su petición al Equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín, quien emitió respuesta a través del Radicado 202130125073 del 25 de Marzo de 2019, y se comunicó con el señor al número celular 311 377 27 24, para que este aportará un correo electrónico donde notificarle la respuesta, ya que por la situación que se viene presentando en la ciudad y las medidas tomadas desde el gobierno nacional para evitar la propagación del Covid-19 no se tiene los recursos inmediatos para notificarlo físicamente, de igual forma sucedió con la respuesta emitida por el Equipo de Personas Mayores - AMAUTTA- Radicado 202130124522 del 24 de Marzo de 2021, ya que el Usuario se niega a entregar un correo electrónico donde notificarle, por lo que se espera que con la sentencia se le pueda exigir al Accionante un correo donde hacer llegar las respuestas emitidas.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, se remite el día 5 de abril de 2021, a indicar: *"Remito nuevamente la respuesta dada a la tutela de la referencia, es pertinente indicar que ya se había enviado contestación el 25 de marzo del 2021, a las 16:36"*. Anexa la misma respuesta del 25 de marzo de 2021 e iguales anexos.

LA UNIDAD DE DISCAPACIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no emitió respuesta alguna. (Valga aclarar que en la respuesta de LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. –AMAUTTA-. Se aportó: Respuesta emitida por el Equipo de Discapacidad Radicado N° 202130125073 del 25/03/2021).

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad (es) accionada (s) ¿vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición interpuesta inicialmente el 7 de enero de 2020 y posteriormente rubricada con fecha del 15 de enero de 2020?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor
- Escrito de derecho de petición de enero 7 de 2020, con el fin de conseguir una ayuda económica periódica que me permita vivir dignamente, en caso contrario se le explique los motivos de hecho y de derecho por los cuales no le será brindada la ayuda solicitada.
- Remisión del derecho de petición con radicado N° 08SE2020710500100000186 del 15 de enero de 2020 del Ministerio de Trabajo Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites al Consorcio Colombia Mayor- Aumatta (sic) centro administrativo la Alpujarra-Sotano.
- Certificado de discapacidad de Savia Salud EPS 62,5 % del 1 de marzo de 2019.
- Comunicación Radicado No: *201572010327211 del 25/06/2015 de la UARIV.
- comunicación del 21 de abril de 2015 de la Fiscalía General de la Nación.
- Respuesta a derecho de petición de la UARIV-Radicado No. 2015720788892 del 22 de abril de 2015.
- Constancia de la Fiscalía del 5 de marzo de 2020.

LA FIDUAGRARIA SA y EL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 19 de marzo de 2021, radicado N°: 202104776-EN-002, la cual contiene anexos tales como:
- Poder para actuar
- Comunicación del 10 de julio de 2018, dirigida por Colombia Mayor a DIANA ARENAS PEDRAZA, Directora de Pensiones y Otras Prestaciones. Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se remite el expediente administrativo del actor.
- Resolución 1456 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de una Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.
- Resolución 3928 de 2017, por la cual se asignan funciones públicas de su planta global del ministerio de trabajo.
- Contrato de encargo fiduciario N°. 604 de 2018 celebrado entre el MINISTERIO DEL TRABAJO Y la FIDUAGRARIA S.A.

-SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y la Dirección Territorial-

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 25 de marzo de 2021, la cual contiene:

Pruebas

- Copia del oficio No.08SE20197105001000003461 del 29 de mayo de 2019, dirigido al accionante.
- Copia de pantallazo de correo electrónico del 25 de marzo de 2021

- Copia
- Poder

Anexos:

- Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones" en veintiséis (26) folios.
- Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018. En 1 folio.
- Resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016. En (2) folios.

LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. -AMAUTTA-.

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 25 de marzo de 2021, la cual contiene:
- Reporte de matrícula en el Sistema de Información "SIBIS"
- Respuesta al Usuario. Radicado N° 202130124522 del 24/03/2021, sobre el traslado de la petición a la UNIDAD DE DISCAPACIDAD.
- Traslado por Competencia. Radicado 202120027383 del 24/03/2021 a la UNIDAD DE DISCAPACIDAD.
- Respuesta emitida por el Equipo de Discapacidad Radicado N° 202130125073 del 25/03/2021.
- Pantallazo de realización de llamada

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de

oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

El señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición del 15 de enero del año 2020, bajo el Radicado N° 08SE2020710500100000186, y encaminado a obtener una ayuda económica periódica que le permita vivir dignamente, dada su situación de discapacidad y al ser víctima del desplazamiento forzado, y en caso contrario se le expliquen los motivos de hecho y de derecho, por los cuales no le será brindada la ayuda solicitada.

En el caso sub examine, se encuentra acreditado que el accionante interpuso un derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo a la Sede Territorial de Antioquia, con radicado N° 11EE2020710500100000117, el cual fue remitido por ésta entidad al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –AUMATTA (sic) a la calle 44-52-165 de la ciudad de Medellín, de conformidad al artículo 21 de CPACA, al considerar que no era de su competencia resolverlo. Así mismo, está probado que el actor presenta un porcentaje de discapacidad del 62.5%, según certificado de discapacidad expedido por Savia Salud EPS del 1 de marzo de 2019. A su vez prueba que está registrado en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado y además en virtud del Decreto 1290 de 2008 bajo el radicado 36425 por el hecho victimizante de “LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE”, ocurrido el 25/07/1989, según respuestas a derecho de petición de la UARIV y la Fiscalía adjuntos a la acción de tutela.

Considerando entonces los escritos de réplica de la entidades accionadas y/o vinculadas, específicamente la de la SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO y la Dirección Territorial de Antioquia, al manifestar que ya había dado cumplimiento a la solicitud del actor en otrora, mediante la expedición de la Resolución 1456 del 22 de mayo de 2019, la cual fuera enviada de la sede principal a surtir el proceso de notificación correspondiente a la Dirección Territorial de Antioquia, con el Radicado 09150 del 24 de mayo de 2019, seccional que a su vez informó que el tutelante fue citado el día 29 de mayo de 2019, no obstante, no se acreditó por parte de ésta entidad la continuidad del desarrollo del proceso de notificación, cuando no se acude a la citación por parte del peticionario como en este caso, y adquirir así la eficacia el acto administrativo en mención, conforme lo indica el CPACA.

Situación que respalda también la FIDUAGRARIA S.A., al aclarar que la Prestación

Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, que pretende el actor, data del 27 de septiembre de 2017, mediante radicación No.- 00782, y la cual fue presentada ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, y posteriormente, el 31 de enero de 2018, al anterior encargado Fiduciario "Consortio Colombia Mayor 2013", mediante radicado No. 201883261-RN-000. Admitiendo que el mencionado consorcio realizó el proceso de sustanciación y elaboración del Proyecto del Acto Administrativo, que resolvió la solicitud presentada por el señor Hugo Aldemar Agudelo Lopera, y que el expediente Administrativo y el respectivo proyecto de Resolución, que fueron enviados a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, y que resuelve de fondo la solicitud en mención, el 10 de julio de 2018, mediante Radicado No.- 201883261-EN-001. Dilucidando que su competencia y la del mencionado Consorcio, fueron agotadas, conforme lo establecido en el Decreto 600 del 2017.

Así mismo, se acredita en las respuestas de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, que integra la Subsecretaría de Grupos Poblacionales; en específico la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores -Amautta- y aunque manifiestan que "nunca fue radicada la Petición", al advertir que en la remisión anexa por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Trabajo, se observa que la dirección de envío del documento es la Carrera 56A N° 51-81 correspondiente a dicha seccional y no la dirección del Municipio de Medellín, esta es: Cl. 44 #52 - 165. Incluso aporta las constancias de búsqueda en su plataformas internas para tal propósito sin resultados positivos, en este caso: Mercurio y en el Sistema de Información "SIBIS. La Amautta advierte que no es competente para dar trámite a la solicitud, en tanto que el accionante no cumple con los requisitos para ser parte de la oferta institucional que se tiene ofertada para los adultos mayores, pues solo cuenta con 46 años de edad y dicho programa es para personas mayores a partir de los 60 años. De ahí que traslado el derecho de petición al equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín, la cual a su vez dio respuesta al actor mediante comunicación con radicado N° 202130125073 del 25/03/2021, la cual no pudo notificarse al actor ante la negativa de éste previa llamada telefónica de proporcionar un correo electrónico dónde notificarle tal contestación.

De la información suministrada mediante los escritos de réplica de las entidades antes mencionadas, y de las pruebas allegadas en la presente acción, se vislumbra en primer lugar, que hay una diferencia e incongruencia, respecto de la fecha del derecho de petición que el actor indica instauró ante el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y la AMAUTTA, pues éste refiere que lo presentó el día 15 de enero del año 2020, bajo el Radicado N° 08SE2020710500100000186, sin embargo, al analizar las pruebas aportadas yace una de fecha de 7 de enero de 2020, con Radicado N° 11EE2020710500100000117 de recibido del Ministerio de Trabajo de la sede D.T de Antioquia. Y con una dirección para notificar al peticionario y proporcionada por ésta a la Calle 57 sur# 60A - 49, 8/ Limonar Uno Corregimiento de Medellín, y a los números teléfonos: 322 261 72 18, 322 261 72 27. También hay otro de fecha 15 de enero de 2020, dirigido con No. Radicado 08SE2020710500100000186, el cual si coincide con el referido por el actor y el cual está dirigido al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR- AUMATTA (sic) - CL 44 52-165 CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA-SOTANO, reenviado por Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Trámites del Min trabajo-DT Antioquia.

En segundo lugar, es evidente que los derechos de petición los cuales refiere el Ministerio de Trabajo y la Fiduagraria -Colombia Mayor, entidad y programa adscritos a esa entidad, no son coincidente con el interpuesto en esta oportunidad,

pues el que refiere el actor corresponde al presentado el 7 de enero de 2020, como ya se adujo y los que indican dichas entidades corresponde a fechas anteriores, pues la FIDUAGRARIA S.A., refiere que la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, que pretende el actor, data del 27 de septiembre de 2017, mediante radicación No.- 00782, y la cual fue presentada ante la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, y posteriormente, el 31 de enero de 2018, al anterior encargado Fiduciario del "Consorcio Colombia Mayor 2013", mediante radicado No.- 201883261-RN-000, por su parte el Ministerio de Trabajo Sede Territorial de Antioquia, alude a que el derecho de petición fue resuelto de fondo con la expedición de la resolución 1456 del 22 de mayo de 2019, la cual fuera enviada a surtir el proceso de notificación correspondiente a la Dirección Territorial de Antioquia, con el radicado 09150 del 24 de mayo de 2019. Es más, la mencionada Dirección Territorial, informó que el señor ALDEMAR fue citado el día 29 de mayo de 2019, para realizar dicha notificación, sin que compareciera a ella; pero sin acreditar por supuesto los soportes de la continuidad del desarrollo del proceso de notificación, a sabiendas que el tutelante no acudió a la citación.

Empero, para esta Oficina Judicial es imperioso aclarar a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Trabajo mismo y la sede Dirección Territorial de Antioquia, lo mismo que a sus entidades y programas adscritas, tales como: la Fiduagraria S.A. y/o el Consorcio Colombia Mayor; que las actuaciones realizadas y la resolución que aducen como respuesta al derecho de petición del actor, no tiene correspondencia con el invocado en el año 2020, pues analizando tal Resolución 1456 del 22 de mayo de 2019, aportada por la Fiduagraria, primero que todo data de un año anterior a la solicitud en esta ocasión cuestionada, el tema versa sobre la posibilidad de acceder a "LA PRESTACION HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO", petición que claramente indica fue solicitada por el señor AGUDELO LOPERA ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo, el 27 de septiembre de 2017 mediante Radicado No.-00782, petición que a su vez, fue puesta en conocimiento de la Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones, el 18 de octubre de 2017 bajo el Radicado No.- 11EI2017230000000010207. Por otro lado, así mismo, allí menciona unos Dictámenes de Pérdida de capacidad laboral: *"Dictamen No.-40694, proferido el 27 de septiembre de 2012 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en el cual se determina una pérdida de capacidad laboral del 41.98%, en firme y ejecutoriado... Dictamen No.-63995, proferido el 30 de enero de 2017 por la Junta Regional de -Calificación de Invalidez de Antioquia, en el cual se determina una pérdida de capacidad laboral del 12,10%, con fecha de estructuración del 23 de enero de 2015 en firme y ejecutoriado el 01 de marzo de 2017..."* y que a ciencia cierta, difieren con el certificado de discapacidad aportado en esta oportunidad por el tutelante, el cual fue expedido por Savia Salud EPS del 1 de marzo de 2019, con un porcentaje de discapacidad del 62.5%. En ese sentido, se advierte al Ministerio de Trabajo que la respuesta que se ha de notificar al actor tenga correspondencia con el derecho de petición presentado inicialmente el 7 de enero de 2020 y posterior radicado de fecha del 15 de enero de 2020, y en caso de insistir que la resolución en comento obedece o guarda relación con la petición en esta ocasión presentada, sustente en debida forma tal correspondencia.

Respecto de la imposibilidad de notificación de las respuestas al derecho de petición implorado por el actor, por parte de las entidades accionadas y/o vinculadas, en tanto el actor se niega a acudir a las citaciones, en el caso del Ministerio de Trabajo y/o negativa a proporcionar una dirección electrónica dada la situación de emergencia sanitaria actual, como ocurrió con la Amautta o el

Equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín. Para este Despacho no hay lugar a dudas en el cambio de direcciones proporcionadas por el actor, pues se aprecia entonces que la dirección proveída en el derecho de petición difiere de la referida en la acción constitucional, siendo esta: Calle 78B N° 91B - 24 Barrio Robledo Aures, en igual sentido los teléfonos también difieren: 311 377 27 24 - 311 431 21 36. Y aunque el actor no suministró correo electrónico para notificarle la presente acción en el escrito de tutela, mediante el envío de la misma el pasado 26 de marzo de 2021 y los contactos posteriores que realizó al Despacho el pasado 5 de abril de los corrientes, indagando por el fallo de la tutela, se advierte que el correo electrónico es: hugoaldemar26@gmail.com, desde donde también respondió a la respuesta dada por el despacho en su momento, dirección electrónica que se dispondrá para efecto de las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, a propósito de las manifestaciones de varias de las entidades vinculadas, al desmentir el recibido efectivo del derecho de petición en cuestión, para el caso, la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, que integra la Subsecretaría de Grupos Poblacionales; en específico la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores -Amautta-, la cual reitera que *"nunca fue radicada la Petición"*, incluso advierte que en la remisión anexada se observa que la dirección de envío del documento es la Carrera 56A N° 51-81 y no la dirección de correspondencia del Municipio de Medellín. Incluso aporta las constancias de búsqueda en sus plataformas internas para tal propósito sin resultados positivos, en este caso: Mercurio y en el Sistema de Información "SIBIS. Al respecto es de anotar que la dirección anotada en la comunicación que envía El Ministerio de Trabajo, si corresponde a la de la Alcaldía de Medellín. En igual sentido, se pronuncia la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, pues el actor no acudió a la citación a efectos de notificarse de la respuesta a la petición invocada, empero, de lo que acá se trata es de resolver un derecho de petición instaurado en el año 2020, fecha posterior al indicado por tal entidad, como ya se subrayó. Dicha justificación entonces no resulta ser válida para justificar la falta de notificación del derecho de petición en esta oportunidad invocado, y máxime cuando la entidad tiene la posibilidad de invocar el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para poner en conocimiento del interesado la respuesta que aduce la entidad ya emitió.

Insiste esta oficina judicial que los inconvenientes planteados por las distintas entidades afín de notificar las respuestas ya aludidas, no puede ser óbice para dilatar aún más tal gestión, y máxime teniendo en cuenta que ya existe conocimiento del derecho cuestionado, y principalmente subyace ya las respuestas a lo solicitado. Esto en consideración también del estado de indefensión del tutelante, pues es una persona víctima del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, discapacitado y vulnerable, donde las cargas procesales pueden tornarse desproporcionadas, por lo que su caso requiere de un tratamiento diferencial y una protección constitucional prevalente.

No obstante, en la situación planteada, no desconoce este despacho que el problema deriva en parte, por la falta de interés y compromiso del peticionario, en aras de facilitar la notificación de las respuestas que aducen la entidades implicadas, ya tienen, y que por razones ajenas a su voluntad, se ha truncado tal deber, ésto generado en mayor medida, por cuanto el cambio constante de direcciones y números de teléfonos del actor, lo cual genera la imposibilidad de poder contactarlo, además de la renuencia de éste de dar un correo electrónico o dirección de residencia, que posibilite tal propósito y dadas las condiciones actuales generadas por la Pandemia del Covid-19, en ese aspecto, se exhortará al tutelante para que esté más dispuesto y atento al trámite correspondiente afín de

facilitar las debidas notificaciones de las respuestas al derecho de petición invocado, pese a su estado de indefensión y discapacidad.

En este orden de ideas, esta Oficina Judicial, debe precisar y reiterar los requisitos que debe cumplir la respuesta a un derecho de petición, como tanto lo ha acentuado la jurisprudencia constitucional, es decir deber ser: oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y **ser puesta en conocimiento del peticionario**, encontrándose acreditada la ausencia de este último requisito, para el caso en estudio. Pues es evidente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el termino que tenían las entidades accionadas y /o vinculadas, para contestar el derecho de petición, en forma oportuna, no debía exceder los 15 días, y si bien es cierto a la acción constitucional fueron aportadas las posibles respuestas tanto del Ministerio de Trabajo como de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, que integra la Subsecretaría de Grupos Poblacionales; en específico la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores -Amautta-y el Equipo Discapacidad, sin embargo, se reitera, con solo la respuesta sin su respectiva notificación, se hace incompleto el cumplimiento del deber de responder el derecho de petición, como se expuso anteriormente.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de las accionadas y/o vinculadas, y que son las encargadas de conocer el asunto, en este caso, como lo son: la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado y/o "una ayuda económica periódica", como lo expresó el actor en los hechos de la acción de tutela; su obtención depende de unos requisitos y condiciones, que es competencia per se y exclusivas de cada una de las entidades responsables, según el caso, los cuales son verificados, estudiados, medidos y tasados, conforme la normatividad que regula el asunto; ya sea por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, en especial lo establecido en su artículo 2.2.9.5.8, en el caso de la prestación humanitaria indicada, o si desea acceder por ejemplo, a los procesos de rehabilitación estipulados en la Resolución 0303 de 2011 y al Decreto 0642 de 2002, para acceder al proyecto de apoyo económico para Personas con Discapacidad, o en el caso de aspirar a alguno de los programas del Fondo de Solidaridad Pensional, que es administrado por Fiduciaria S.A, regidas en el caso de los subsidios económicos para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema, y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 1833 de 2016, a partir de su artículo 2.2.14.1.30. y por la Resolución No. 1370 de 2013 expedida por el Ministerio del Trabajo, o el Programa Colombia Mayor, según el documento CONPES SOCIAL 117-2008 y el Decreto 455 de 2014, el Decreto 3771 de 2007, entre otros.

Finalmente, dado que el derecho de petición se presentó por el actor desde el 7 de enero de 2020 con radicación posterior del 15 de enero del mismo año, es evidente que ha transcurrido más de un año y casi dos meses, a la presentación de la acción constitucional, la cual se allegó al despacho el día 26 de marzo de los corrientes, lo que pone en entredicho el requisito de inmediatez, pues daría al traste con la eficacia de la acción de tutela frente a la protección del derecho fundamental invocado, *"...presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"* Ver Sentencia T-022 de 2017. Sin embargo, es oportuno referir las

Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación, de acuerdo los diversos pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante su extensa jurisprudencia², dentro de las cuales, considera esta juzgadora la excepción, correspondiente a: *"iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional"* ibíd., se encuadra en el caso concreto, dado el estado de discapacidad y vulnerabilidad del actor, lo cual imposibilita su desplazamiento e estar indagando constantemente y consultando el estado de su trámite.

En consideración a lo anterior, la falta de notificación de las respuestas al derecho de petición formulado por el accionante, vulnera el núcleo esencial de este derecho fundamental, motivo por el cual, se dispondrá su protección y para tal efecto se le ordenará a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, en específico la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores – Amautta y al Equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín, así como a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, respaldada por sus entidades adscritas, tales como: la Fiduciaria S.A. y/o el Consorcio Colombia Mayor y la Dirección Territorial de Antioquia; para que el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo han hecho**, procedan a notificar al señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con CC No. 98.458.558, la respuesta al derecho de petición señalado, presentado inicialmente del 7 de enero de 2020 y posteriormente, con fecha de 15 de enero de 2020; a la dirección de residencia suministrada en la presente acción constitucional, esta es: Calle 78B N° 91B - 24 Barrio Robledo Aures de la ciudad de Medellín y enviadas también al correo electrónico: hugaldemar26@gmail.com, propio del actor. Advirtiéndole a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial de Antioquia, que la respuesta al derecho de petición a notificar corresponda al invocado en esta oportunidad, tal como se expuso en la parte considerativa. Así mismo, enviar copia al Despacho de las constancias de la debida notificación al tutelante, tales como: copia de envío del correo certificado y/o pantallazo del envío al respectivo correo electrónico.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con CC No. 98.458.558,

² En la Sentencia T-022 del 2017, por ejemplo, se refiere tales excepciones, así: "En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados^[1]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

mediante acción de tutela en contra del Cconsorcio Colombia Mayor y la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores –Amautta y donde se vinculó a: la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial de Antioquia, a la Fiduagraria S.A; a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín y la Unidad de Discapacidad del Municipio de Medellín, en cabeza de sus directores y/o responsables, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, en específico la Dirección Técnica del Equipo de Personas Mayores – Amautta y al Equipo de Discapacidad de la Alcaldía de Medellín, así como a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, respaldada por sus entidades adscritas, tales como: la Fiduagraria S.A. y/o el programa Consorcio Colombia Mayor y la Dirección Territorial de Antioquia; para que el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo han hecho**, procedan a notificar al señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con CC No. 98.458.558, la respuesta al derecho de petición señalado, presentado inicialmente del 7 de enero de 2020 y posteriormente, con fecha de 15 de enero de 2020; a la dirección de residencia suministrada en la presente acción constitucional, esta es: Calle 78B N° 91B - 24 Barrio Robledo Aures de la ciudad de Medellín y enviadas también al correo electrónico: hugaldemar26@gmail.com , propio del actor.

Advirtiéndolo a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y la Dirección Territorial de Antioquia, que la respuesta al derecho de petición a notificar corresponda al invocado en esta oportunidad, tal como se expuso en la parte considerativa.

Así mismo, enviar copia al Despacho de las constancias de la debida notificación al tutelante, tales como: copia de envío del correo certificado y/o pantallazo del envío al respectivo correo electrónico.

TERCERO: EXHORTAR al señor HUGO ALDEMAR AGUDELO LOPERA, identificado con CC No. 98.458.55, para que en adelante actúe de manera diligente y evite la obstrucción y dilación de la notificación efectiva de las respuestas al derecho de petición invocado, so pena de responsabilizarlo de los efectos adversos que puedan presentarse producto de su falta de disposición, no siendo su situación de vulnerabilidad y discapacidad, motivo suficientemente plausible para escudar su actuar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa6070b4e4c63e9a1e66049a464d90342750dcbc8fc3601a7747654fdb873ab
Documento generado en 08/04/2021 01:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>